

merables, sólo ha sido reconocida y adoptada como auténtica por la Iglesia la edición antigua y *Vulgata*, que aunque se debe en parte á san Jerónimo, en parte á Luciano, en parte á Teodocion y en parte á cierto intérprete desconocido, se atribuye, sin embargo, á san Jerónimo, porque corrigió lo que él no había traducido.

La Biblia tiene dos sentidos: uno *literal* y otro *espiritual* ó *místico*. Sentido *literal* es el significado que nos presentan inmediatamente las palabras mismas; y *místico* ó *espiritual* es el que nos presentan las palabras, no inmediatamente por sí sino sólo mediatamente, esto es, por medio de las cosas significadas inmediatamente por las mismas palabras: de manera que el sentido literal es el sentido preciso de la letra ó de las palabras, y el espiritual es el sentido misterioso de las cosas. Así es que un mismo pasaje ó texto tiene á veces significación literal y significación espiritual, como se ve, por ejemplo, en la epístola de san Pablo á los Gálatas, cap. 4, donde las mismas palabras que literalmente indican que Abraham tuvo dos hijos, uno de sierva y otro de mujer libre ó ingenua, designan místicamente el Viejo y el Nuevo Testamento, como dice á continuación el Apóstol: *Hæc enim sunt duo testamenta*.

El sentido literal se subdivide en *propio* y en *impropio*. Sentido *propio* es el que tienen inmediatamente las palabras tomadas en su acepción recta y primaria. *Impropio* es el que tienen las palabras tomadas en una acepción figurada: por lo cual se dice también *figurado* y *translativo*. Así Jesucristo se llama impropia ó figuradamente león, piedra, vid y otras cosas semejantes.

También se subdivide el sentido espiritual ó místico en *alegórico*, que corresponde á la fe; *anagógico*, que corresponde á la esperanza, y en *tropológico* ó *moral*, que corresponde á la caridad. Es sentido *alegórico*, cuando las palabras de la Biblia, además del sentido literal, indican alguna cosa que debemos creer. Es *anagógico*, cuando, además del sentido literal, denotan las palabras alguna cosa que debemos esperar en la eterna bienaventuranza. Y es *moral* ó *tropológico*, cuando sobre el sentido literal nos manifiestan las palabras alguna cosa que moralmente debemos hacer ó alguna obra de caridad que ha de ejercerse.

Infiérese, pues, que en resumen son cuatro los sentidos de la Biblia, es á saber: *literal*, *alegórico*, *tropológico* y *anagógico*, comprendidos todos en estos dos versos:

*Littera gesta docet, quid credas allegoria,  
Moralis quid agas, quid speres anagogia.*

Todos estos cuatro sentidos pueden encontrarse en un solo pasaje de la Biblia, como se ve en la carta de san Pablo á los de Galacia, cap. 4, donde todos se expresan claramente en los hijos de Abraham; y aun todos se encuentran á la vez en la palabra *Jerusalén*, que literalmente significa la capital de la Palestina; *alegóricamente*, la Iglesia militante que debemos creer; *tropológica* ó *moralmente*, nuestra alma que debemos adornar con las virtudes y buenas costumbres, y *anagógicamente*, la Iglesia triunfante, es decir, la patria celestial que debe ser objeto de nuestra esperanza.

Mas no en cualquiera pasaje de la Biblia pueden hallarse todos estos sentidos; pues se aducen muchos textos en que no hay sentido místico sino sólo literal, y por el contrario, se ven algunos en que no hay sentido literal sino sólo místico.

Aunque la interpretación doctrinal y magistral de la Biblia, según el sentir de los santos Padres, puede hacerse por los varones doctos é idóneos, como se ha hecho efectivamente por tantos expositores sagrados; sin embargo, la interpretación canónica pertenece sólo á la Iglesia, como está decidido expresamente por el concilio de Trento, *sess. 4, in decreto de editione et usu sacrorum librorum*.

No puede leerse la Biblia en lengua vulgar sino por los que tengan licencia para ello, por haber acreditado la experiencia que los hombres por su temeridad han sa-

cado de tal lectura más daño que provecho, como dice la regla cuarta del índice de los libros prohibidos: por cuya razón Clemente XI, en su constitución de 8 de Septiembre de 1713 que comienza *Unigenitus Dei filius*, condenó las proposiciones de Pascasio Quesnell reducidas á sentar que la Biblia en lengua vulgar debe estar siempre abierta para todos los fieles, aun para los legos y las mujeres (Escriche).

Sólo á título de curiosidad hemos copiado lo que dice el Sr. Escriche en su DICCIONARIO respecto de la Biblia, pues bien sabida es la evolución que se ha verificado en la opinión sobre su origen y santidad, siendo terrible el fallo contra el *Antiguo Testamento*, pues ningún padre honrado permitirá que se ponga en manos de su esposa ó de sus hijas dicho libro, que lo dejarían caer de sus manos, rojas de indignación y de vergüenza.

**BIBLIOTECA.**—El sitio en que se tiene un gran número de libros colocados por orden en armarios ó estantes; y también el conjunto de los mismos libros.

Antes de la invención de la imprenta, solamente los ricos se hallaban en estado de poder tener bibliotecas formadas de muchos libros diferentes, porque entonces no había más que manuscritos, cuya adquisición era muy costosa. Los libros, pues, no andaban como ahora en manos de todo el mundo, sino que los príncipes eran los que solían conservarlos en sus bibliotecas á cargo de sujetos de literatura y probidad, y era necesario recurrir á ellos para sacar extractos.

En Roma existe la célebre biblioteca del Vaticano, donde se guardan los libros sagrados, de que nos ha dado la imprenta tantas ediciones, las cuales no hacen fe sino en cuanto se hallen conformes con los manuscritos que allí se encierran.

¿Puede ser embargada para pago de deudas la biblioteca de un magistrado, de un jurisconsulto, de un médico ó de cualquiera otro hombre público que la necesita para el ejercicio de su profesión? Esta cuestión ha sido agitada en muchas partes de Europa y en diversas épocas, y se ha decidido en diferentes sentidos según la jurisprudencia respectiva de los tribunales, excepto en una ú otra nación donde la ley ha concedido ó negado expresamente á dichas clases la exención de traba sobre sus libros. Entre nosotros opinan generalmente los intérpretes, que deben estar libres de embargo y ejecución los libros de los abogados y demás profesores, así como lo están las armas de los soldados y de los nobles, los animales y aperos de labranza, y los instrumentos de las artes y oficios, porque sin ellos no podrían los profesores procurarse la subsistencia ni cultivar y hacer progresar las ciencias y las artes.—En Francia el Código de Enjuiciamiento Civil da derecho á todo deudor para que libre del embargo los libros de su profesión que más le acomoden hasta en valor de trescientos francos (artículo 592) (Escriche).

La fracción IV, del art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice:

«Art. 1026.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

IV.—Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.»

**BIEN.**—La utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria;—y antiguamente el caudal ó hacienda (Escriche).

**BIENES.**—Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre;—y más especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza,—ó, como dice el proemio del tit. 17, part. 2, «aquellas cosas de que los homes se sirven et se ayudan».

Llámanse *bienes*, del verbo latino *beare*, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos á los que los poseen: *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt*. De donde se sigue que las cosas que no están en el co-

mercio no pueden propiamente decirse bienes. Bajo la palabra bienes se comprenden también las acciones, de cualquiera especie que sean: *Æquè bonis adnumeratur quod est in actionibus, petitionibus, persecutionibus*.—Bienes se entienden los que quedan después de pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt*.

No se cuentan por bienes los que causan más daño que provecho (regla 3, tit. 34, part. 7) (Escriche).

Conforme al art. 683 del Código Civil, «las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.»

**Bienes abintestatos.**—Hablando en general son los bienes que deja el propietario que muere sin testamento, tenga ó no tenga herederos legítimos; pero se llaman así más especialmente los bienes dejados por el propietario que muere sin testamento y no tiene herederos legítimos que le sucedan (Escriche).

**Bienes acensuados.**—Los que se hallan gravados con algún censo. Deben ser inmuebles ó raíces y fructíferos. Se consideran aquí como raíces no sólo los predios rústicos y urbanos, sino también los derechos incorporales que van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar, etc., y otros que se reputan perpetuos, aunque no vayan adherentes á la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. Véase *Censo* (Escriche).

**Bienes de abolengo.**—Los bienes que formaban el patrimonio de nuestros mayores ó abuelos y nos han venido de ellos por herencia, legado ó donación (Escriche).

**Bienes adventicios.**—Los que el hijo de familia, estando bajo la patria potestad, adquiere por su trabajo en algún oficio, arte ó industria, ó bien por fortuna, ó por donación, legado ó herencia de propios y extraños con tal que no le vengan por razón ó causa de padre (Escriche).

Véanse los artículos del 374 al 387 del Código Civil, que tratan de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

**Bienes alodiales.**—Los que se hallen libres y exentos de toda carga ó derecho señorial (Escriche).

**Bienes antifernales.**—Los que el marido señala á la mujer en compensación de la dote. Antifernales es lo mismo que contradotales. Estos bienes son las donaciones que, según las leyes 1 y 2, tit. 11, part. 4, se hacían por el varón á la mujer por razón de casamiento ó para seguridad de la dote y que ya no están en uso. Véase *Arras* (Escriche).

**Bienes castrenses.**—Los que adquiere el hijo de familia por razón de la milicia ó sea con ocasión del servicio militar (ley 5, tit. 17, part. 4); esto es, lo que el padre mismo le da al partir para la milicia; lo que le dona ó deja en testamento algún compañero de armas; lo que coge por vía de botín legítimo en el campo ó país enemigo; lo que gana por sueldos ó ventajas, y lo que compra con el dinero adquirido por estos medios (Escriche).

Véanse los artículos del 374 al 387 del Código Civil, que se ocupan de la materia.

**Bienes cuasi castrenses.**—Los que adquiere el hijo de familias en el ejercicio de las ciencias y en el uso de oficios públicos, ó por donación que le haga el rey ú otro señor (ley 7, tit. 17, part. 4). Tales son los sueldos, honorarios y ganancias por el desempeño de los empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático, escribano y otros semejantes, como también por el ejercicio de las artes liberales. Tales pueden reputarse igualmente los gastos hechos por el padre en la carrera literaria del hijo, con tal que éste aproveche y no desampare después los estudios, y no se oponga á este concepto, por otra parte, la voluntad expresa ó tácita del padre. Entre estos gastos se cuentan los libros que el padre da al hijo para aprender alguna ciencia, los cuales se considerarán, por tanto, como bienes cuasi cas-

trenses en la misma forma y con las propias limitaciones que los demás gastos. Algunos autores son también de opinión, citando en su apoyo á Papiniano, que corresponde á la misma clase de bienes lo dado y expendido por el padre en la consecución de grados de universidades y otros oficios ó condecoraciones que no tienen salario ni emolumentos, en atención á que no son más que premio y testimonio de idoneidad en las ciencias.

Los bienes cuasi castrenses se llaman así, á ejemplo de los castrenses, y siguen la naturaleza de éstos, de modo que pertenecen también exclusivamente al hijo en cuanto á la propiedad y al usufructo (ley 7, tit. 17, part. 4). Véanse, como en la anterior palabra, los artículos 376 á 387 del Código Civil (Escriche).

**Bienes comunes.**—Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso, como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas, entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando más crece (ley 3, tit. 28, part. 3). Véase *Agua, Mar y Playa*.

En un sentido más estrecho se entienden por bienes comunes los que corresponden á muchas personas por derecho de dominio y se hallen sin dividirse. Estos bienes comunes, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros ó condueños y á todos juntos, deben repartirse entre éstos siempre que alguno lo pida y no obste alguna razón particular, en atención á que semejante comunidad es más perjudicial que provechosa, ya porque es una fuente perenne de discordias, ya porque los bienes se desmejoran más de cada día y van perdiendo su valor, pues todos los comuneros tratan más bien de aprovecharse de ellos que de hacer gastos en su cultivo, ya porque bajo una igualdad aparente hay una desigualdad real, pues el más fuerte se enriquece más á costa del más débil.

Esto no puede aplicarse á la comunidad de bienes entre marido y mujer, pues no militan contra ella las mismas razones; ni á la comunidad que se establece entre socios de comercio, porque su objeto es la adquisición y no el goce (Escriche).

Los artículos 703 y 704 del Código Civil, dicen:

«Art. 703.—Son bienes de uso común aquellos de que puedan aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

Art. 704.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.»

**Bienes concejiles.**—Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al común ó concejo de una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y á cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc. (ley 9, tit. 28, part. 3).

Algunos de estos bienes se hallan destinados al patrimonio del pueblo, y no puede disfrutarlos cada vecino en particular, sino que sus productos sirven para objetos de utilidad común, v. gr. para reparar puentes, caminos, calzadas ó fuentes, pagar sueldos ú honorarios de empleados y facultativos, ú otros fines semejantes (ley 10, d. tit. 28). Estos bienes patrimoniales del pueblo se llaman *propios*, y se administran por el Ayuntamiento ó una junta especial establecida al intento. Véase *Propios* y *Arbitrios* (Escriche).

**Bienes corporales é incorporales.**—Bienes *corporales* son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc.; é *incorporales* los que no existen sino intelectualmente ó no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos (Escriche).

**Bienes dotales.**—Los que la mujer ú otro por ella da al marido en razón del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio propio de la mujer. Véase *Dote* y *Bienes parafernales* (Escriche).

**Bienes extradotales.**—Todos los bienes de la mu-



jer casada, fuera de los dotales; esto es, todos los bienes que, además de la dote, lleva la mujer al matrimonio como suyos propios, y los que adquiere durante él por herencia, donación, legado u otro título lucrativo (ley 17, tit. 11, part. 4).

Estos bienes se llaman también *parafernales*, de las dos voces griegas *para*, que significa fuera ó además, y *pherna*, que significa dote, de modo que parafernales es lo mismo que extradotales ó fuera de la dote. Véase *Dote* (Escríche).

Debe siempre de tomarse en cuenta lo que dice el art. 1975 del Código Civil: «El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.»

**Bienes fiscales.**— Los bienes del fisco (Escríche).

**Bienes forales.**— Los que concede el dueño á otro, reservándose el dominio útil por algún tiempo determinado, mediante el pago de un corto reconocimiento ó pensión anual (Escríche).

**Bienes fungibles y no fungibles.**— Bienes *fungibles* son los que se consumen por el primer uso que se hace de ellos, como el trigo, el vino, etc.; y se llaman *fungibles*, porque el uno hace, digámoslo así, las funciones ó veces del otro, y lo representa en su género. Una cantidad de trigo que me has prestado, queda consumida por el primer uso que hago de ella; pero la cantidad igual que te devuelvo al tiempo convenido, se reemplaza en lugar de la prestada y hace sus funciones.

Bienes *no fungibles* son los que no se consumen con el primer uso que se hace de ellos, aunque perezcan con el tiempo por la naturaleza de las cosas, como un caballo, un vestido, etc.

Algunos llaman bienes *consumibles* á los fungibles, diciendo ser los que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen; y dan el nombre de *usuales* á los no fungibles, diciendo ser aquellos que pueden servir á su destino principal sin mudar de forma. Véase *Muebles* (Escríche).

**Bienes gananciales.**— Los que adquieren por un título común, lucrativo ó oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos: ó los que el marido y la mujer, ó cualquiera de ellos, durante el matrimonio y viviendo *en uno*, adquieren por compra ó mediante su trabajo ó industria; como también los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio, y de los que adquiere para sí por algún título lucrativo mientras subsiste la sociedad conyugal.

Todo cuanto ganaren el marido y la mujer, es común de los dos. «Toda cosa que el marido y mujer ganaren ó compraren, estando de consuno, dice la ley 1, tit. 3, lib. 3 del Fuero Real, háyanlo ambos por medio.»

«Magüer que el marido haya mas que la mujer, ó la mujer mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, dice la ley 3, d. tit. y lib., los frutos sean comunes de ambos á dos.» Leyes 1 y 3, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Matrimonio* (Escríche).

**Bienes hereditarios.**— Los que se adquieren por muerte de su poseedor en virtud de disposición testamentaria ó legal. Véase *Herencia* (Escríche).

**Bienes heridos.**— En algunas partes los que están ya gravados con alguna carga (Escríche).

**Bienes inmuebles.**— Los que no se pueden mover y llevar de una parte á otra sin su destrucción ó deterioro, á distinción de los que se llaman bienes muebles.

Pueden ser inmuebles, ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

Son inmuebles por su naturaleza los campos y los edificios, como igualmente los molinos de agua ó viento, fijos sobre columna ó cimiento, y que hacen parte del edificio. Son también inmuebles las cosechas que todavía no se han separado de sus raíces, y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan á ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido, aunque no se les

saque del campo; y si solo se ha cortado una parte de la cosecha ó frutos, sólo esta parte será mueble, quedando la otra en la calidad de inmueble, mientras no se le separe de la raíz ó árbol á que está unida (Gómez, en la ley 70 de Toro, n. 29; Covarr., lib. 1, Variar., cap. 3 y 15, n. 1; y Parlad., lib. 2, part. 5, cap. últ., núm. 13).

Los animales que el propietario de un fundo entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, sean ó no estimados, se reputan inmuebles mientras permanecen anexas al predio en fuerza de la convención, como igualmente el hato de ganado destinado á un predio para su beneficio. (Hermosilla, en la ley 15, tit. 5, part. 5, glos. 1).

Los caños ó canales que sirven para la conducción de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles y hacen parte del predio de que dependen (ley 28, tit. 5, part. 5).

Los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotación ó laboreo son inmuebles por razón de su destino (leyes 28, 29, 30 y 31, tit. 5, part. 5): tales pueden ser,— los animales anexos al cultivo,— los instrumentos y aperos de la labranza,— las simientes dadas á los arrendatarios ó aparceros,— las palomas de los palomares,— los conejos de los vivares,— las colmenas en que crían las abejas,— los peces de los estanques,— las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinas,— los utensilios necesarios para las fábricas de hierro, papel ú otras,— los estiércoles y abonos.

Son también inmuebles por su destino las cosas muebles que el propietario ha unido á la casa con ánimo de que hagan parte de ella, asegurándolas con yeso, cal ó cimiento, ó poniéndolas de modo que no puedan quitarse sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que están unidas (ley 29, tit. 5, part. 5).— Los espejos puestos en una habitación se consideran unidos á ella para siempre, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento de ensambladura con que se cubren y adornan las paredes; y lo mismo puede decirse de los cuadros, pinturas y otros adornos.— En cuanto á las estatuas, parece deben considerarse inmuebles, cuando están colocadas en nichos abiertos expresamente al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro.

Se tienen por inmuebles en razón del objeto:— el usufructo ó uso de las cosas inmuebles,— el derecho de habitación,— las servidumbres reales,— las acciones que se dirigen á la reivindicación de un inmueble,— los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca ó admitir gravamen (Felic., de cens., lib. 2, cap. 3, n. 33; Rodrig., de red., lib. 1, q. 3, n. 8, 10 y 11). Véase *Bienes muebles* (Escríche).

Nuestro Código Civil, refiriéndose á los bienes inmuebles, dice:

- «Art. 684.— Son bienes inmuebles:
1. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse.
  2. Las plantas y árboles mientras estuvieron unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares.
  3. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido.
  4. Las estatuas colocadas en nichos construídos en el edificio exclusivamente para ellas.
  5. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio.
  6. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales.
  7. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella.
  8. Los animales que forman el pie de cría en los pre-

dios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería.

9. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 685.— Las cosas á que se refieren las fracs. 3, 4 y 5 del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllas para constituir algún derecho real á favor de un tercero.»

**Bienes libres.**— Aquellos de que el poseedor puede disponer según crea convenirle, á distinción de los vinculados que no pueden enajenarse (Escríche).

**Bienes mostrencos.**— Los muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámase *mostrencos*, porque se deben *mostrar* ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos.

No han de confundirse los *mostrencos* con los bienes *vacantes* ni con los *abintestatos*. Bienes *vacantes* son los inmuebles ó raíces que no tienen dueño conocido; y bienes *abintestatos* se dicen los que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento y no tiene descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan. Los bienes de estas tres clases se asemejan en que todos ellos carecen de dueño, á lo menos conocido; y se diferencian en que los *mostrencos* son muebles, los *vacantes* raíces y los *abintestatos* pueden ser muebles y raíces. Además, los *mostrencos* suelen hallarse en tal estado por pérdida ó extravío, los *vacantes* por causa tal vez ignorada y los *abintestatos* por muerte de su dueño. Sin embargo, todos estos bienes suelen entenderse vulgarmente con el nombre general de *mostrencos*.

Los bienes *mostrencos*, *vacantes* y *abintestatos* debían pertenecer por derecho de gentes al primero que los ocupase, por ser verdaderamente *nullius*, esto es, bienes de ninguno; pero por las leyes positivas se los han apropiado los príncipes, reservándose el derecho de ocupación, y han destinado, no sin razón, para beneficio de todos lo que á nadie pertenecía (Escríche).

El Código Civil, dispone lo que sigue respecto de *Bienes mostrencos*:

«Art. 709.— Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Art. 710.— El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 711.— La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 712.— Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 713.— Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 714.— Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 715.— Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 716.— Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 717.— Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 718.— Si durante los plazos designados en los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del

caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio Público.

Art. 719.— Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

Art. 720.— Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

Art. 721.— Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 722.— El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada.

Art. 723.— En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los artículos 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante, el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 724.— Todas las diligencias que en estos casos practicare la autoridad política serán gratuitas.

Art. 725.— El dueño, y en su caso la Hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la manutención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

Art. 726.— Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 727.— El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 728.— La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.»

**Bienes de ninguno.**— Los que á nadie pertenecen, ó porque nunca han estado en el dominio de persona alguna, ó porque su dueño los ha desamparado libremente con ánimo de no tenerlos ya más en su poder. Tales son las fieras, aves y peces que vagan respectivamente con entera libertad por los montes, aires y aguas, sin estar sujetos á dominio alguno: tales son las piedras preciosas que se encuentran en las playas: tales son las monedas que se arrojan en algunas funciones con motivo de algún regocijo: tales, en fin, las cosas muebles ó raíces que su dueño abandona voluntariamente y á sabiendas.

Todos estos bienes se hacen propios del primero que los ocupa, según las leyes 5, 17, 48, 49 y 50, tit. 28, part. 3. Mas esta disposición de las leyes de las Partidas ha sufrido modificaciones importantes por otras posteriores, como es de ver en los artículos *Bienes mostrencos*, *Caza* y *Estado*.

Como para decir que una cosa no pertenece á nadie,



es preciso que nunca haya estado en poder de persona alguna, ó que su dueño la haya abandonado con intención de que ya no se cuente entre sus bienes, es consiguiente que no pueden comprenderse entre los bienes de ninguno, y que, por tanto, no se hacen propias del primer ocupante las cosas que se pierden, como v. gr. las que se caen de una ventana, de un terrado ó de un coche que va corriendo,— las que nos arrebatan las fieras, como v. gr. las ovejas que se llevan los lobos,— ni las que en medio de una horrorosa tempestad se arrojan al mar con objeto de alijar la nave,— ni, en fin, las de los naufragos. Es, pues, muy odioso y contrario á todo principio de equidad el derecho bárbaro que se han arrogado algunos príncipes de recoger y hacer suyos los efectos que han aparecido en sus costas, pertenecientes á los que han padecido naufragio, despojando impiamente del triste resto de sus recursos á unos desgraciados que debían ser, por el contrario, el objeto de su conmiseración y generosidad. Véase *Bienes mostrencos* (Escriche).

**Bienes muebles.**— Los que sin alteración ninguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ó ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por una fuerza extraña, como las cosas inanimadas (ley 1, tít. 17, part. 2).

Hay algunas cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como las que se separan de la tierra á que estaban unidas naturalmente, v. gr. los árboles caídos ó cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras y los metales sacados de las minas (Gómez, en la ley 70 de Toro, n. 29; Covarr., lib. 1; Variar., cap. 3 y 15; y Parlad., lib. 2, part. 5, cap. últ.)

Los materiales, como ladrillos, piedra, teja y madera, que se reúnen en un edificio con objeto de ponerlos en él, se consideran muebles mientras no se emplean en la construcción; y, por consiguiente, no quedan comprendidos en la venta que tal vez se hiciere del edificio en semejante estado. Pero los materiales que habiendo formado ya parte del edificio se hallan separados para volverlos á poner, siguen la naturaleza y suerte del mismo, por no considerarse haber pasado todavía al estado de muebles. Lo mismo debe decirse de las pértigas ó palos para levantar ó sostener las vides, pues sólo son muebles los que no se hallan aún metidos en tierra, aunque estén destinados y preparados al efecto; mas no los que ya estuvieren metidos, ni los que habiéndolo estado se encuentran separados para volverlos á poner (leyes 28 y 31, tít. 5, part. 5).

Las mesas, armarios, cubas, tinajas, etc., que no están empotradas, soterradas ó unidas de otro modo á la pared ó suelo de la casa, se cuentan entre los muebles; y si lo están, entre los inmuebles (ley 29, tít. 5, part. 5).

La venta ó donación de una casa *amueblada* no comprende sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, péndolas, mesas, vajilla y otros efectos de esta naturaleza; y también los cuadros, pinturas y estatuas que hacen parte del mueble de una habitación, pero no las colecciones de pinturas ú otros objetos que pudiere haber en las galerías ó piezas particulares. Véase *Muebles* (Escriche).

Hablando de los *Bienes muebles* el Código Civil establece:

«Art. 686.— Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

Art. 687.— Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 688.— Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 689.— Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 690.— Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

Art. 691.— Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 692.— Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

Art. 693.— En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684.

Art. 694.— Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 á 693.

Art. 695.— Cuando se use de las palabras *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

Art. 696.— Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

**Bienes nacionales.**— Los que tienen adquiridos el Estado, sea por su calidad de mostrencos, vacantes ó abintestatos, sea por confiscación, sea por haberlos sacado del poder de las manos muertas, ó por cualquiera otra razón (Escriche).

Véase la palabra *Baldío* y téngase presente la ley de 16 de Noviembre de 1900, que trata de la prescripción de derechos y acciones fiscales sobre bienes raíces que fueran administrados por el clero, así como la prescripción de capitales y gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces.

**Bienes parafernales.**— Los que lleva la mujer al matrimonio fuera de la dote; y los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia ó donación. *Parafernales* es palabra griega que equivale á *extradotales*. Véase *Bienes extradotales* (Escriche).

Dice á este respecto el Código de Comercio:

«Art. 998.— Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará substituida aquélla siempre que cumplieren las obligaciones anexas á los mismos.

Art. 999.— Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaran en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al artículo 21 de este Código.

2. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil.»

**Bienes particulares.**— Los que se hallan bajo el dominio de cualesquiera individuos, á diferencia de los comunes, públicos y concejiles.

Las leyes consideran tan sagrado el derecho de propiedad, que ni aun al rey mismo permiten tomar los

bienes particulares sin consentimiento de sus dueños, á no ser en caso de necesidad para bien del reino y previa indemnización (ley 2, tít. 1, part. 2, y ley 31, tít. 18, part. 3).

«Non puede él (el rey), dice la ley 2, tít. 1, part. 2, tomar á ninguno lo suyo sin su placer... Et si por aventura gelo hobiese á tomar por razon que hobiese menester de facer alguna cosa en ello que se tornase á pro comunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio que vala tanto ó mas, de guisa que él finque pagado á bien vista de homes buenos.»

La ley 31, tít. 18, part. 3, después de sentar que sería contra derecho natural el dar las cosas de un hombre á otro, prosigue diciendo: «Fuera ende si el rey las hobiese menester por facer dellas ó en ellas alguna labor ó alguna cosa que fuese á pro comunal del reino; así como si fuese alguna heredad en que hobiesen á facer castillo ó torre ó puente, ó alguna otra cosa semejante destas, que tornase á pro ó á amparamiento de todos ó de algun lugar señaladamente; pero esto deben facer en una destas dos maneras, dándole cambio por ello primeramente, ó comprándogelo segunt que valiere.»

Además de lo terminante del art. 27 constitucional, sobre la prohibición de ocupar la propiedad de los particulares sin su consentimiento, el Código Civil previene:

«Art. 700.— Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 701.— Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.»

**Bienes profecticios.**— Los que adquiere el hijo que vive bajo la patria potestad por razón del padre ó con los bienes del padre. Son en todo del mismo padre, tanto por lo que hace á la propiedad, como el usufructo (ley 5, tít. 17, part. 4); y así es que sola la administración es la que se deja al hijo, quien, sin embargo, los goza y retiene en el caso de confiscarse los bienes á su padre, y en el de ser emancipado si el padre no se los quita; pero estará obligado á traerlos á colación (Escriche).

Ténganse presentes los arts. 375 y demás relativos del Código Civil, que tratan de los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los hijos.

**Bienes públicos.**— Los que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nación, y en cuanto al uso á todos los individuos de su distrito. Tales son los ríos, riberas, puertos y caminos públicos; y por eso no puede ningún particular hacer en los ríos ni en sus riberas molino, casa ú otro edificio que embarace la navegación, de modo que si alguno hiciere de nuevo una obra de esta especie, ó la tuviere hecha de antiguo, debe ser derribada; porque la utilidad de todos los hombres no se ha de impedir por la de uno solo. Por la misma razón de ser públicas las riberas, puede cualquiera atar sus naves ó barcos á los árboles que haya en ellas, hacer allí las reparaciones necesarias de los buques y de las jarcias, poner mercaderías y pescado, venderlas, enjugar sus redes, y ejecutar otras cosas semejantes; de manera que los dueños de los árboles de dichas riberas, que suelen pertenecer á las heredades contiguas, no pueden cortarlos cuando estuviere atada ó se fuese á atar á ellos alguna embarcación, pues entonces se consideraría que impedían el uso público de la ribera. (Leyes 6, 7 y 8, tít. 28, part. 3.) (Escriche.)

Los siguientes artículos del Código Civil se refieren á esta materia:

«Art. 697.— Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Art. 698.— Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

Art. 699.— Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no

esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.»

**Bienes raíces.**— Los que consisten en haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares, etc., ó en casas y otras cosas que no se pueden transportar de un lugar á otro. Véase *Bienes inmuebles* (Escriche).

**Bienes sedientes, sitios ó sitios.**— Los bienes inmuebles ó raíces. Véase *Bienes inmuebles* (Escriche).

**Bienes semovientes.**— Las cosas que se mueven por sí mismas, como los animales. Son, pues, bienes de esta clase los animales fieros ó salvajes, terrestres, acuáticos ó voladores, que adquirimos por la caza ó pesca; los que siendo fieros por su naturaleza, se amansan y domestican; y los que nacen y se crían en nuestras casas ó bajo nuestro dominio. Véase *Animales* (Escriche).

**Bienes vacantes.**— Los inmuebles ó raíces que no tienen dueño cierto ó conocido, ó que han sido abandonados por el que lo era, y que, por consiguiente, se presume que no pertenecen á nadie. Véase *Bienes mostrencos* (Escriche).

**BIENHECHOR.**— El que ha hecho á otro algún beneficio. Las leyes no imponen á los hombres la obligación de ser reconocidos á los beneficios que reciben; pero castigan la ingratitud cuando va acompañada del ultraje, considerándola como circunstancia agravante, y aun á veces la califican de causa suficiente para revocar el beneficio. Véase *Ingratitud* y *Donación* (Escriche).

**BIGAMIA.**— El estado de un hombre casado con dos mujeres á un mismo tiempo, ó el de la mujer casada con dos hombres; — y también el segundo matrimonio que se contrae por el que sobrevive de los dos consortes.— *Bigamia* viene de *bis*, que significa dos veces, y de *gamos*, que significa matrimonio, de suerte que equivale á matrimonio doble (Escriche).

**BIGAMO.**— El que se casa segunda vez viviendo su primera consorte; — y también el casado dos veces y el que se casa con viuda (Escriche).

En la República, ya lo tenemos dicho, sólo es válido y tenido como tal, el matrimonio contraído ante el juez del Registro Civil, que es quien lo autoriza.

El Código Penal establece los siguientes preceptos respecto de la bigamia y de los bigamos:

«Art. 831.— Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 832.— El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquélla se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 833.— El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquél es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 834.— Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

1. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

2. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 835.— Es circunstancia agravante de cuarta clase que el bigamo tenga cópula con su nueva cónyuge.

Art. 836.— Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 837.— Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

Art. 838.— El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce me-



ses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.»

**BILANCE.**— El libro en que los banqueros y demás negociantes asientan todo lo que deben y se les debe. Llámase más comúnmente balance. Véase *Balance* (Escriche).

**BILLETE.**— Antiguamente se llamaba así la orden del rey, comunicada por papel de alguno de sus ministros: mas hoy tiene este nombre el papel en que se reconoce una deuda con promesa de pagarla, bien que se suele denominar más comúnmente pagaré ó vale. Véase *Pagaré y Vale* (Escriche).

**BILLETES de Banco.**— Las cédulas ó vales de ciertas cantidades pagaderas á la vista al portador, que ponen en circulación los Bancos autorizados al efecto por la ley (Escriche).

Véase la palabra *Bancos Mexicanos* y téngase presente la fracción 15, del art. 21 del Código de Comercio, que dice:

«Art. 21.— En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

15. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.»

**BISTRECHA.**— La anticipación ó adelanto con que se da alguna cosa; y así se dice que se dan de bistrecha los alimentos, réditos ó pensiones cuando se pagan adelantados por meses, trimestres ó tercios, como suele practicarse (Escriche).

**BLANCO.**— El espacio que se deja sin llenar en los escritos. Está prohibido dejarlos en los instrumentos públicos y en los libros de comercio, á fin de evitar las inserciones é interpolaciones que podría hacer uso de ellos la mala fe (Escriche).

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, designa con precisión en su art. 39, cuáles son los blancos que deben de dejarse en el protocolo; y en la fracción 1, del art. 50, al establecer las reglas para extender las escrituras, dice:

«Se redactará en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras *sin blancos*.»

**BLASFEMIA.**— Palabra sacada del griego, que significa ataque á la reputación, y se emplea ordinariamente para designar los denuestos, ofensas ó injurias contra Dios ó sus santos. Se divide en *enunciativa é imprecativa*. La primera es aquella por la que se niega al Ser Supremo la calidad que no puede menos de convenirle, como la eternidad, la justicia, la omnipotencia; ó se le imputa la que es muy ajena de sus perfecciones, como la crueldad, la injusticia, la ignorancia. La segunda es aquella por la que se desea á Dios algún mal, como que deje de existir (Escriche).

**BOALAJE.**— En algunas partes la dehesa del ganado vacuno; — y en otras cierto tributo sobre los bueyes por pacer en prados y dehesas ajenas, ó por pasar por ciertos parajes.

**BOALAR.**— Dehesa boyal, ó terreno destinado para el pasto de ganado vacuno (Escriche).

**BOBAJE.**— Un tributo que se concedió al rey en Cataluña el año de 1217, y consistía en doce dineros sobre cada yunta de bueyes. Llamábase también *boalaje* y *bobático* (Escriche).

**BODA.**— El casamiento y la fiesta con que se solemniza. Un día de boda era antiguamente en los pueblos como día feriado y de alegría general, en que cesaban ó se interrumpían cualesquiera negocios, oficios y obligaciones. La más rigurosa que por ley militar debían desempeñar los caballeros de acudir á la frontera para hacer la descubierta, las vigiliás y dar cuenta de los movimientos del enemigo, se les dispensaba por fuero en el caso de tener que celebrar boda de hijos ó hermanos.

Las leyes fulminaban terribles penas contra los que se atrevían á turbar el público regocijo y á injuriar ó denostar á los novios: «Si algun home, dice el Fuero Real (ley 12, tit. 5, lib. 4), deshonnare novio ó novia el día de su boda, peche quinientos sueldos: é si los non hobiere, peche lo que hobiere, é por lo al yaga un año en el cepo.» (Escriche).

**BOLINA.**— El castigo de azotes que se da á los marineros á bordo de los navios, corriendo el reo al lado de una cuerda que pasa por una argolla asegurada á su cuerpo (Escriche).

**BORDE.**— El hijo nacido fuera de matrimonio. Véase *Hijo ilegítimo* (Escriche).

**BORRA.**— Un tributo ó imposición sobre el ganado lanar, que consistía en pagar de cierto número de cabezas una. Se opina que se le dió el nombre de *borra* porque se pagaba de los *borregos* (Escriche).

**BORRACHO.**— El que comete un delito estando en la embriaguez, tiene una circunstancia de atenuación de que puede hacer uso en su defensa. Pero para tener consideración al reo por esta causa, es necesario examinar si antes de embriagarse había formado ya la intención de cometer el delito, ó si se embriagó con designio de tener más valor para ejecutarlo, ó si la embriaguez era sólo fingida y aparente; pues en tales casos, lejos de ser una excusa semejante circunstancia, podría ser un medio de agravación. Véase *Embriaguez* (Escriche).

**BORRO.**— Cierta derecho que en algunas partes se pagaba del ganado lanar, semejante al tributo de borra (Escriche).

**BOSQUES.**— Hemos estado vacilantes sobre la manera de tratar esta palabra; pues, por una parte, la importancia de la materia, puesto que se trata de una de las grandes riquezas del país, nos impelia á vaciar toda la legislación forestal, y, por otra, temíamos ser demasiado extensos en una obra cuya índole requiere precisamente la abreviación.

Nos hemos decidido al final por la primera idea, considerando que á mexicanos y á extranjeros interesa asunto de tanto porvenir; así es que, á continuación, se encontrará inserto lo que se conoce y está vigente en materia de *Bosques nacionales*.

#### REGLAMENTO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1894

*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

##### CAPITULO I

*De los Agentes y encargados de vigilar la explotación*

Art. 1.º— La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2.º— Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3.º— Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente Reglamento, son las siguientes:

1. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que es-

té en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego, adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

2. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

3. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

4. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales, que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago, en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

5. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán el responsable al juez de Distrito respectivo.

6. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

7. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

8. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al juez de Distrito respectivo en el caso de que hubiere delito.

9. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

10. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

11. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

12. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales susceptibles de aprovechamiento y explotación.

13. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4.º— Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores, las siguientes:

1. Desempeñar todas las comisiones del servicio

público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo, como inmediato superior.

2. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

3. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

4. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas ni se hagan otras explotaciones sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías cada vez que lo consideren necesario.

5. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando, desde luego, parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

6. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que éxistan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen, al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

7. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

8. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que le presenten los explotadores y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

9. Exigir á los explotadores, al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

10. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

11. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguieren, remitir los datos que se reúnan á la autoridad judicial respectiva.

12. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieren causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriera algún incendio, sea por esta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que la hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación, de los culpables al juez de Distrito que corresponda.

13. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

14. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

15. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.